

INFORME DE LA COMISIÓN DE ADMISIBILIDAD AL PLENO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA:

Sres. Consejeros:

Los abajo firmantes, Esteban E. Defelice, Mirta Lewis, Mariano Jalón y Sonia Donati, somos integrantes de la Comisión de Admisibilidad designada a fin de tratar la denuncia presentada por los Sres. Hugo Adrián DOMINGUEZ y Daniel Hugo DOMINGUEZ contra la Dra. Guillermina Leontina SOSA la que tramita por expediente caratulado: "**Sres. Hugo Adrián Domínguez y Daniel Hugo Domínguez s/Denuncia contra Jueza de Familia de la ciudad de Comodoro Rivadavia Dra. Guillermina Leontina Sosa**" (Expte 15/2021) presentada el día 18/11/2021.

OBIETO:

Que surge de las actuaciones que los presentantes ratifican su denuncia contra la referida magistrada con fundamento en los hechos y derechos que seguidamente se resumirán y solicitando al Tribunal de Enjuiciamiento disponga la apertura de instrucción por el plazo legal amparándose en lo dispuesto por los arts. 24¹; 25², 44³ ss ycc de la Ley V N° 80.-

Que si bien en origen la denuncia abarcaba a otras magistradas en tanto la misma a ese respecto no fuera ratificada el tratamiento sólo habrá de producirse con relación a la ratificación operada esto es en referencia a la Dra. Sosa Guillermina.

HECHOS

Señalan los presentantes que en el marco del proceso que se sigue contra el denunciante Hugo Adrián Domínguez y en los autos caratulados: "**DOMINGUEZ Adrián Hugo c/ BARTELS Florencia Agustina s/ Violencia Familiar**" (Expte. 362/2021) en trámite ante el Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia se dictan medidas precautorias de prohibición de acceso y acercamiento del denunciante respecto de la Sra. Bartels Florencia y sus 2 hijos.

Que dicha medida abarca no sólo al presentante sino demás integrantes de la familia como ser el otro denunciante, padre del actor judicial y abuelo de los niños a los cuales la medida tiende a proteger.

Refieren los presentantes que la vivienda que ocupa la Sra. Bartels y sus hijos se encuentra construida dentro de la propiedad del Sr. Daniel Hugo Domínguez adulto mayor jubilado y separada por un patio interno y que como protección y medida de seguridad ya que éste permanece fuera de su hogar la mayor parte del día atendiendo a su madre de 101 años hace tres o cuatro años hizo colocar cámaras a fin de evitar disgustos a la hora de regresar a su vivienda.

Que la existencia de dichos elementos sirvió de base para dictado de la medida de restricción impuesta en tanto la demandada habría manifestado que la instalación de tales elementos de seguridad lo fue con la intención de espiarla y hostigarla.

Señalan que la medida impuesta en principio, alcanzó sólo al Sr. Domínguez Adrián Hugo pero con posterioridad y por supuestas falsedades que atribuye a la Sra. Bartels, la Sra. Jueza extendió la prohibición de acercamiento a más del denunciante Hugo Daniel a los Sres.: Domínguez Juan Manuel y Pablo Daniel sin que se comprobaran actos de hostigamiento de parte de ninguno de los mencionados.

¹ Refiere a la evaluación de desempeño que por disposición del art. 192º inc. 5) de la CP se efectúa a los tres años de la designación

² Refiere a las medidas de seguridad que se pueden adoptar existiendo causa en caso de magistrados o funcionarios del Poder Ejecutivo

³ Efectos del fallo del Tribunal de Enjuiciamiento

Cuestiona asimismo que las medidas abarquen en su protección a sus nietos, menores, que nada tienen que ver con las cuestiones ligadas a los adultos señalado un abuso de autoridad en contra de las disposiciones emergentes de la Convención sobre los derechos del niño.

Resumida la cuestión de hecho que da origen al pronunciamiento judicial que valora negativamente y califica como de abuso de autoridad y contraviniendo tratados internacionales encausa su pretensión bajo la alegación de que la conducta de la magistrada, a su entender, configura un mal desempeño, que demuestra un desconocimiento inexcusable del derecho, incumplimiento de la Constitución Nacional y la realización de actos manifiestamente arbitrarios en el ejercicio de sus funciones relacionando ello con los arts. 248, 269, 273 ss y cc del Código Penal;

Entiende que desconoce normas expresas dictadas para proteger el interés superior del niño. Así refiere a las disposiciones de la ley 26061 que considera no se respetó, cita en su apoyatura diversos arts. de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño aprobada por la Ley 23.849 y doctrina y jurisprudencia cc.

ANÁLISIS

Conforme lo reseñado y atento al estado procesal de la causa se solicitó por Nota de Secretaría de este Consejo de la Magistratura a instancias de la Comisión de Admisibilidad a la Presidencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia informe si se ha emitido pronunciamiento en relación al expediente judicial "**DOMINGUEZ Adrián Hugo c/ BARTELS Florencia Agustina s/ Violencia Familiar**" (Expte. 362/2021) que conforme los términos de la denuncia desde el 10/11/21 se encontraría en trámite ante dicha Cámara con motivo de un Recurso de Apelación interpuesto.-

Que con fecha 02/02/22 la Sra. Presidente de la Cámara Dra. María Fernanda Zanatta ordena la remisión de los antecedentes del caso de los cuales surge que con fecha 11/11/21 se dicta Sentencia Interlocutoria N° 080/21 siendo las partes notificadas con fecha 12/11/21 de la cual no da cuenta el escrito presentado.-

Que dicha sentencia cuya copia se adjunta rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Daniel Hugo Domínguez con base en las consideraciones que allí se expresan y de las que referiremos a continuación en sus partes pertinentes.

Se expresan los camaristas diciendo: "*En efecto, si bien ya se habían adoptado medidas para proteger a la denunciante, con posterioridad a ello, la denuncia de nuevos hechos de violencia llevaron a la jueza a la convicción de que resultaba necesario ampliar las medidas dispuestas en resguardo de la Sra. Bartels y su grupo familiar, y así evitar la repetición de episodios de violencia e intromisiones en la vivienda que habita junto a sus hijos.*"

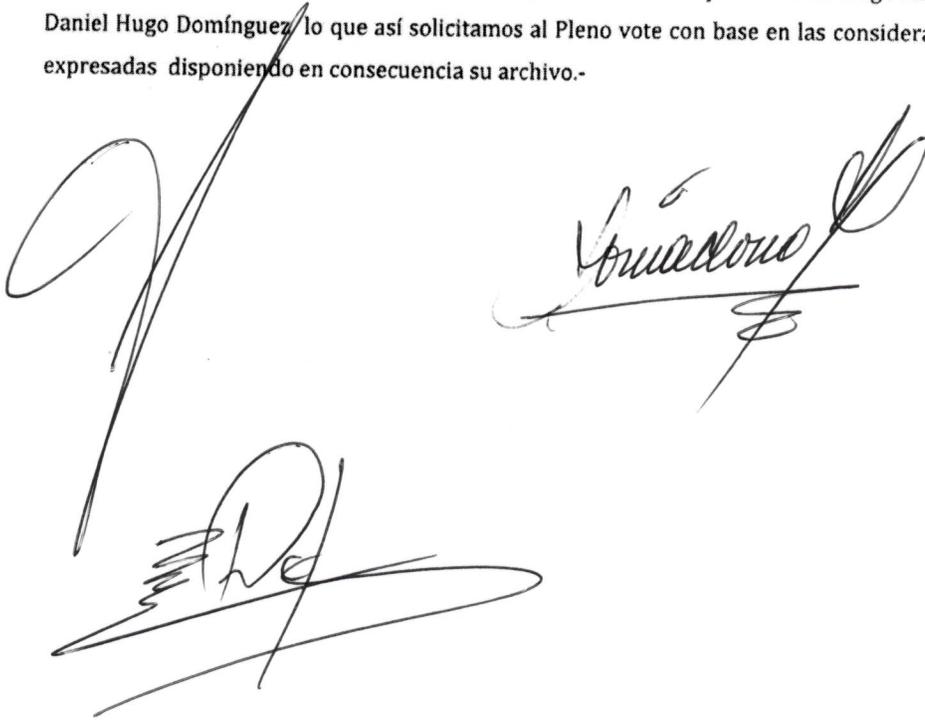
Seguidamente señalan, con base en doctrina existente que citan: "*...en los procesos de violencia familiar, las particularidades que presentan las medidas cautelares permiten a los magistrados adoptar tales instrumentos aun cuando no se hayan reunido los requisitos fijados como presupuestos para su dictado, y/o adoptar unas distintas a las peticionadas. De tal manera, en atención a los intereses que se procura tutelar y, dada la intención de prevenir potenciales episodios de violencia, ... primando en tal caso el interés de proteger a la eventual víctima de una agresión.*"

Concluyen en este aspecto diciendo: "*De lo expuesto y constancias de autos emerge que el decisorio en crisis es aplicación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, sin que ello signifique adelantarse sobre el fondo de la cuestión.*"

Así las cosas y respecto de los achaques efectuados con relación a las circunstancias que dieran origen a la presente denuncia y que fueron detalladas en el acápite precedente entiende ésta Comisión que la misma no puede prosperar pues ya es doctrina de este Consejo de la Magistratura que su intervención no puede ser confundida con una instancia de revisión judicial la cual ha operado conforme las disposiciones procesales y el recurrente ha obtenido la respuesta a sus manifestaciones y el control judicial del que emana la conformidad dada al proceder judicial que cuestiona.

CONCLUSION.

En virtud de lo expuesto esta Comisión entiende que corresponde rechazar la denuncia interpuesta contra la Dra. Guillermina Leontina SOSA por los Sres. Hugo Adrián y Daniel Hugo Domínguez lo que así solicitamos al Pleno vote con base en las consideraciones expresadas disponiendo en consecuencia su archivo.-

Three handwritten signatures in black ink are present on the page. One signature is on the left, another is on the right, and a third, larger signature is at the bottom center. The signatures are stylized and cursive.



Firmado digitalmente el 22/02/2022 09:43 por
LEWIS Mirtha Noemi
Consejera Popular